



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-PESH-035/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos septiembre de dos mil veintiuno¹.

Vistos, para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por el Partido Encuentro Social Hidalgo, a fin de impugnar el acuerdo IEEH/CG/149/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, donde designan a las personas que fungirán como interventores responsables del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales Podemos, Más Por Hidalgo y Encuentro Social Hidalgo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación en el proceso electoral de Diputaciones Locales 2020-2021.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para la renovación del Congreso Local.

2. Cómputos distritales. Con posterioridad se llevó a cabo el conteo de la

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

votación recibida, resultando que el PESH no alcanzó el 3% de la misma.

3. Acto impugnado. El trece de agosto, la autoridad responsable, emitió acuerdo IEEH/CG/149/2021², emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, donde designan a las personas que fungirán como interventores responsables del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales Podemos, Más Por Hidalgo y Encuentro Social Hidalgo⁴, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación en el proceso electoral de Diputaciones Locales 2020-2021.

4. Presentación del recurso. El diecisiete siguiente, la representante propietaria del PESH presentó su medio de impugnación ante este Tribunal, en contra del acuerdo impugnado.

5. Aviso de interposición. En la misma fecha, a través de su Secretario Ejecutivo el IEEH mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1470/2021, informó a este Órgano Jurisdiccional la presentación del presente Recurso de Apelación⁵., realizando el trámite de ley previsto por la normativa electoral.

6. Remisión. El día veintiuno de agosto, el IEEH remitió el RAP a este Tribunal Electoral, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1489/2021.

7. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal lo registró con la clave TEEH-RAP-PESH-029/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, el día veintitrés siguiente para su instrucción y resolución.

8. Radicación. El mismo día de turno, el Magistrado Instructor radicó el RAP en su ponencia.

9. Desistimiento. El veintisiete de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de la propia fecha, por el cual Sharon

² En adelante acto impugnado.

³ En adelante Autoridad Responsable/ IEEH.

⁴ En adelante Partido Político Actor/PESH

⁵ En adelante RAP.

Madeleine Montiel Sánchez, en su carácter de representante propietaria del PESH, manifiesto su intención de desistir del Recurso de Apelación citado al rubro.

10. Requerimiento. El treinta y treinta y uno de agosto, el Magistrado Instructor requirió a la promovente para que ratificara el desistimiento presentado, a través de comparecencia en la plataforma digital de ZOOM celebrada al día siguiente a las once horas, sin que acudiera a dicha diligencia, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo por ratificado su escrito de desistimiento presentado en oficialía de partes de este Tribunal Electoral en fecha veintisiete de agosto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Instituto, mediante el cual se designan a las personas que fungirán como interventores responsables del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales Podemos, Más Por Hidalgo y Encuentro Social Hidalgo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación en el proceso electoral de Diputaciones Locales 2020-2021.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través del medio de impugnación presentado.

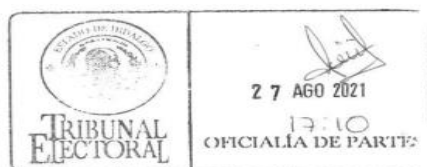
SEGUNDO. Desistimiento. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este órgano

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 400, 401, 406, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal

colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, en ese sentido, de las constancias que integran el expediente se colige que la promovente se ha desistido del presente medio de impugnación, lo cual impide el dictado de una sentencia de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Por ello, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, el presente Recurso de Apelación es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 354 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, tomando en consideración que el día veintisiete de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de la misma fecha, signado por Sharon Madeleine Montiel Sánchez, en su carácter de representante propietaria del PESH, por el que manifestó su intención de desistirse del RAP que ahora se resuelve como se observa en la siguiente imagen:



EXPEDIENTE
TEEH-RAP-PESH-035/2021

**MAG. LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ,
H. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESENTE.**

SHARON MADELEINE MONTIEL SÁNCHEZ, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Hidalgo, por el presente escrito acudo para manifestar el desistimiento de la instancia planteada, que diera origen a este juicio, por así convenir a los intereses del instituto político que represento, señalando para efectos de ratificación, el número telefónico 771-566-8003.

Sin otro en particular por el momento, a Usted atentamente pido:

ÚNICO.- Tener por desistido de la instancia al Partido Encuentro Social Hidalgo del medio de impugnación intentado, y previos los trámites correspondientes ordenar el archivo del expediente de mérito.

**ATENTAMENTE
PACHUCA, HIDALGO, 27 DE AGOSTO DE 2021.**

**SHARON MADELEINE MONTIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO**

Derivado de lo anterior, los días treinta y treinta y uno siguientes, para efectos procesales, el Magistrado Instructor acordó requerir al actor para que, ratificara su desistimiento, ante este Tribunal Electoral, apercibiéndolo en términos de ley.

Es así que, mediante diligencia virtual celebrada a través de la plataforma ZOOM, se llevó a cabo la diligencia, relativa a la ratificación del desistimiento, donde se asentó su inasistencia, derivado de su incomparecencia a dicha diligencia, razón por la cual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo por ratificado su escrito de desistimiento presentado en oficialía de partes de este Tribunal Electoral en fecha veintisiete de agosto.

Por otro lado, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el tribunal de que se

⁷ Época: Novena Época Registro: 177984 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 65/2005 Página: **161 DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.** Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la SG-JRC-50/2017 15 fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional. Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 65/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco.

trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

Se estima lo anterior, porque en la teoría general del proceso el sobreseimiento es un medio procesal para dar por concluido un proceso jurisdiccional, cuando existen o sobrevienen hechos o actos que actualizan supuestos jurídicos que impiden legalmente resolver el fondo de las cuestiones materia del litigio planteado ante los tribunales.

Lo anterior, implica que es indispensable la voluntad del interesado como requisito necesario para que este tribunal esté en condiciones de iniciar y resolver el juicio en cuestión, de manera que cuando esa voluntad deja de existir, resulta jurídicamente imposible la continuación del procedimiento y se debe dar por concluido el asunto sin tomar decisión alguna ni hacer pronunciamiento sobre las pretensiones del actor.

Por otra parte, en relación con el desistimiento, en el artículo 354 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, se prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente desista expresamente por escrito.

Lo anterior es así, por que el efecto del desistimiento de la instancia implica el no pronunciamiento del fondo de la controversia y el cierre anticipado del proceso, cuestión que aconteció en el caso concreto.

Luego entonces, en el presente asunto se tiene que, la actora consideró conveniente a los intereses del partido que representa desistirse expresamente del medio de impugnación acción intentada, mediante el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente RAP, ordenando su archivo como asunto definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el presente Recurso de Apelación interpuesto por Sharon Madeleine Montiel Sánchez, en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.